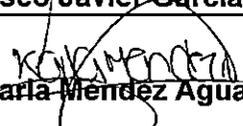


**Versión Pública de PDP-010/2025 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>26 de junio de 2025</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>PDP-010/2025</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b>
Nombre y firma del titular del área.	 <b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 <b>Karla Méndez Aguayo</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.

Folio: 210425325000196

Ponente: Francisco Javier García Blanco

Expediente: PDP-010/2025

En veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta al Comisionado Francisco Javier García Blanco, con un recurso de revisión y su anexo, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**En la Ciudad de Puebla, Puebla, veinticinco de junio de dos mil veinticinco.**

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **ELIMINADO 1** **ELIMINADO 1** presentado vía electrónica mismo que fue asignado el número de expediente **PDP-010/2025**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 y 122 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones IV y V; 108, 109, fracciones I, II y IV, y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y 23 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 134 fracción de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“ARTÍCULO 134. El Instituto de Transparencia resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:***

***1. Interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;...”***

Ahora bien, el numeral 129 fracción I de la Ley en la materia, establece los documentos que deberá acompañar a su escrito, siendo:

#### **ARTÍCULO 129**

*El Titular deberá acompañar a su escrito los siguientes documentos:*

**I. Los documentos que acrediten su identidad y la de su representante, en su caso;**

**II. El documento que acredite la personalidad de su representante, en su caso;**

**III. La copia de la respuesta del Responsable que se impugna y de la notificación correspondiente, en su caso, y;**

**IV. Las pruebas y demás elementos que considere el Titular someter a juicio del Instituto de Transparencia**

Por otro lado, el diverso 143 de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

**ARTÍCULO 143** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 122 de la Ley;**

**II. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;**

**III. El Instituto de Transparencia haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;**

**IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley;**

**V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 131 de la Ley;**

**VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el Titular recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto de Transparencia;**

**VII. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o**

**VIII. El recurrente no acredite su interés jurídico. El desechamiento no implica la preclusión del derecho del Titular para interponer ante el Instituto de Transparencia un nuevo recurso de revisión.**

Dicho esto, del análisis de las constancias que obran en el expediente se puede observar lo siguiente:

La persona aquí recurrente, presentó una solicitud dirigida al Poder Judicial del Estado de Puebla, a través de la cual solicitó acceso a datos personales y registros de intervención de comunicaciones.

Mediante oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta al escrito descrito líneas arriba, en el informó que el organismo no era competente para atender la solicitud y sugirió que dirigiera su solicitud a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, Fiscalía General de la Republica y Fiscalía General del Estado

Inconforme con dicha respuesta, la hoy persona recurrente el veinte de junio de dos mil veinticinco, presentó el recurso de revisión que nos ocupa.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que obre documento alguno con que acredite su identidad, tal y como lo exige el artículo 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Puebla, citado en supra líneas.

Dicho lo anterior y de conformidad con el artículo 143 fracción II, el recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando el titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

Por lo antes expuesto, se procede al **DESECHAMIENTO** del presente recurso de revisión por improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 141 fracción I y 143 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**Sujeto Obligado:** Poder Judicial del Estado de Puebla.  
**Folio:** 210425325000196  
**Ponente:** Francisco Javier García Blanco  
**Expediente:** PDP-010/2025

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

*FJGB/kma*